

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara por Boyacá



**PROPOSICIÓN**  
**PL-278C-2019/227S-2019**  
**Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes**  
**12 de diciembre de 2019**

**Modifíquese el Artículo 9 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

**“ARTICULO 9º.** Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS.** En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO NUEVO.** El ministerio de hacienda y crédito público compensara anualmente las eventuales disminuciones en términos constantes del recaudo por concepto de impuestos al consumo de cerveza, sifones y refajos, que presenten los departamentos y/o el Distrito Capital teniendo como referencia los recaudos por este mismo concepto en el año 2018. Esta compensación se efectuara con cargo a los recursos recaudados por conceptos del IVA aplicable a las cervezas, sifones y refajos de producción nacional e importaciones.



**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá  
Partido Alianza Verde

Art 9

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara por Boyacá



**PROPOSICIÓN**  
**PL-278C-2019/227S-2019**  
**Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes**  
**12 de diciembre de 2019**

**Modifíquese el Artículo 9 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:**

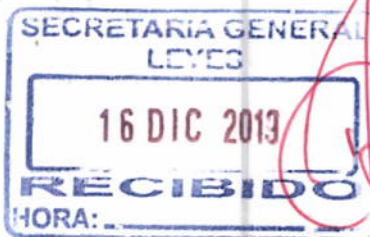
**“ARTICULO 9º.** Modifíquese el artículo 475 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 475. BASE GRAVABLE PARA LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL E IMPORTADAS.** En todos los casos, la base gravable del impuesto sobre las ventas –IVA está constituida por el precio de venta menos el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de que trata el artículo 185 y siguientes de la Ley 223 de 1995 o las leyes que lo modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO NUEVO.** El ministerio de hacienda y crédito público compensara anualmente las eventuales disminuciones en términos constantes del recaudo por concepto de impuestos al consumo de cerveza, sifones y refajos, que presenten los departamentos y/o el Distrito Capital teniendo como referencia los recaudos por este mismo concepto en el año 2018. Esta compensación se efectuara con cargo a los recursos recaudados por conceptos del IVA aplicable a las cervezas, sifones y refajos de producción nacional e importaciones.

  
**WILMER LEAL PÉREZ**

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá  
Partido Alianza Verde



01 + 27

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

## Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

## Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo. Además, tiene una carga excesiva en contra de las personas naturales y en favor de las personas jurídicas.**

Un ejemplo claro de la afectación que podría generarse en contra de las personas naturales, se evidencia en el artículo 27 del Proyecto de Ley referido, el cual establece:

**“ARTÍCULO 27°.** Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello”.

“En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado”.

Bien se observa que hace referencia a las excepciones de los contribuyentes personas naturales no obligados a llevar contabilidad, cuando deben identificar la



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

realización de sus ingresos, se puede afirmar que hay un perjuicio para la persona natural toda vez que los **valores consignados se entienden realizados a pesar que el trabajador no ha hecho uso de los recursos**. Es decir: a pesar de que el patrono ha realizado la correspondiente consignación al fondo sin estar aún al servicio, dominio o posesión del trabajador.

En otras palabras, y según expresiones que allegadas de expertos preocupados en la materia: "con la inclusión del artículo 27 en el límite de rentas exentas queda incluida las cesantías de los trabajadores, medida injusta porque esta prestación ha sido considerada un salvavidas para el trabajador que lo cubre cuando esté desempleado. La norma adicional de limitarle la exención en renta en un 40 por ciento, reglamenta que la debe declarar y pagar así no la haya recibido. Es decir, con solo consignarla en el fondo se debe declarar, atropellando el principio de caja que es el que se reglamenta para las personas naturales y no el de causación que es el que aplica para las empresas y personas que llevan contabilidades que es reconocer el ingreso y los gastos así no se hayan recibido ni pagado".

Estos recursos se consideran un ahorro el cual tiene como objetivo de uso la adquisición de vivienda, educación y reparaciones locativas del trabajador, con esta modificación se generaría una desventaja, pues el hecho de realización sería gravado cada vez que el patrono le consigne anualmente los conceptos de cesantías e intereses a las cesantías.

Presentamos un ejemplo comparativo detallando la depuración de la renta líquida y el valor que tendría que pagar de impuesto y otro teniendo en cuenta la **propuesta de que se incluye en el Proyecto de Ley, donde se evidencia el mayor valor por carga impositiva que el contribuyente tendría que asumir con la aplicación de la nueva propuesta.**

		Art. 22 DE LA LEY 1943	
		SIN INCLUIR No 3 Art.27 E.T	PROPUESTA
	INGRESOS BRUTOS	91.649.000	94.149.000
	INCR (INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA)	6.965.000	6.965.000
	<b>RENTA LIQUIDA</b>	<b>84.684.000</b>	<b>87.184.000</b>
DEDUCCION	R EXENTA Y DEDUCCIONES		
	DEPENDIENTES	9.228.300	9.228.300
	INTERESES DE VIVIENDA	2.874.917	2.874.917
	SALUD PREPAGADA		
	GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FROS (4 POR MIL)	33.000	33.000
EXENTAS	CESANTIA E INTERESES A LAS CESANTIA		2.500.000
	RENTA EXENTA DEL 25 % (No. 10 Art 206)	13.921.000	13.921.000
	APORTES VOLUNTARIOS	29.000.000	29.000.000
	<b>TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES</b>	<b>56.057.217</b>	<b>57.557.217</b>
	R EXENTA Y DEDUCCIONES TOPE 40%	33.873.600	34.873.600
	R EXENTA Y DEDUCCIONES IMPUTABLES	-33.873.600	-34.873.600
	<b>RENTA LIQUIDA</b>	<b>50.810.400</b>	<b>52.310.400</b>
	<b>SALDO A PAGAR</b>	<b>2.787.000</b>	<b>3.072.000</b>
	<b>MAYOR VALOR PAGADO IMPUESTO</b>		<b>-286.000</b>

Respecto del componente impositivo de las personas naturales es imprescindible hacer un análisis particular en los resultados y efectos de las cifras al aplicar la norma tributaria, toda vez que existen varias variables que modifican los resultados dependiendo de las opciones que se tengan en deducciones y rentas exentas. No



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

obstante, es evidente que con el artículo acá analizado se generaría una afectación a los trabajadores en Colombia.

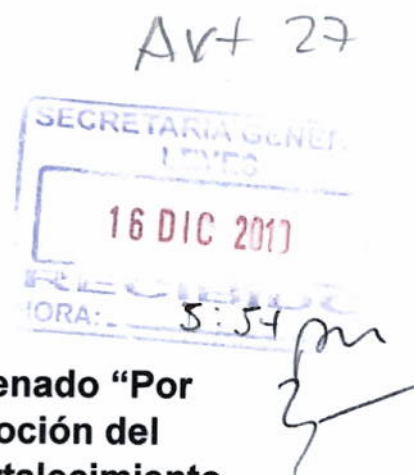
Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

### Proposición

**Elimínese el artículo 27 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".**

Cordialmente,


**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**



**Proyecto de Ley No. 278 2019 Cámara y 227 2019 Senado “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las Finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**

**Eliminar NUMERAL 3 / ARTICULO .27:**

**Justificación:** El inciso segundo del numeral tercero, en cuanto consagra un tratamiento especial para el régimen tradicional de cesantías contenido en el Capítulo VII Título VIII parte 1 (artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo), podría resultar inequitativo para aquellos trabajadores sometidos al régimen tradicional, porque no tienen en su patrimonio un bien apreciable en dinero. Diferente ocurre en el caso del régimen especial, porque, para este caso, al trabajador si se le hace una consignación anual.

  
**NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico.

Art 27

### PROPOSICIÓN

Elimínese el Artículo 27 del articulado propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

~~"ARTÍCULO 27º. Adiciónese el numeral 3 al artículo 27 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4º del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.~~

~~En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado."~~

  
**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico



7

Art 29



### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 29 del Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 29.** Modifíquense los numerales 6 y 8, y adiciónense los numerales 7 y 9 y los párrafos 4 y 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y todos los funcionarios públicos

7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales, de los profesores y rectores de universidades públicas y de todos los funcionarios públicos se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario.

~~Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.~~

8. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional y todos los demás funcionarios públicos.

~~9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.~~

**PARÁGRAFO 4.** Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7 y 8 ~~y 9~~ de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

**PARÁGRAFO 5.** La exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

#### Justificación

Todos los funcionarios públicos del estado colombiano deben ser tratados por igual.

Cordialmente,

  
ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI  
Senador de la República



#PensemosDiferente  
www.andresgarciazuccardi.com  
f in e t i  
305220444



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 43

Boyacá  
Leal

Wilmer Leal Pérez  
Representante a la Cámara por Boyacá



**PROPOSICIÓN**  
**PL-278C-2019/227S-2019**  
**Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes**  
**12 de diciembre de 2019**

Modifíquese el Artículo 43 Del Proyecto de Ley No. 278/2019 (Cámara) Y 227/2019 (Senado), "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 43°.** Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del 2% por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

**WILMER LEAL PÉREZ**

Representante a la Cámara por el Departamento de Boyacá  
Partido Alianza Verde

namita

GoelkerAy.

SESIÓN PLENARIA

**PROYECTO DE LEY NO. 278 DE 2019 CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO** “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

1. **EL ARTÍCULO 43°**, quedará así:

“**ARTÍCULO 43°**. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** La tarifa del impuesto al patrimonio es del ~~1%~~ **1.5%** por cada año, del total de la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.”

Cordialmente,

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal





SECRETARÍA GENERAL DE LA DEMOCRACIA LEYES Bogotá D.C., Diciembre de 2019. 16 DIC 2019 RECIBIDO HORA:

Handwritten notes in red ink: 1113 m

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara COMISIÓN TERCERA CAMARA DE REPRESENTANTES Recibido Por: J. J. J. Fecha: 10-Dic-19 Hora: 6:25 p.m. Número de Radicado: 6323

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El impuesto al patrimonio que estableció la Ley 1943 de 2018 y que se perpetúa en el presente proyecto de ley, se establece como un porcentaje fijo de 1% para los patrimonios superiores a \$5.000 millones. La forma en que se presenta atenta contra el principio de progresividad, establecido en la Constitución colombiana, ya que no permite que se apliquen varias tarifas, una superior a la otra en la medida en que crece el patrimonio, tal como se dispuso en la Ley 1739 de 2014 para el impuesto a la riqueza.

Al tener una tasa fija, si una persona tiene un patrimonio de \$4.500 millones paga cero impuesto y si tiene \$5.000 millones, paga \$50 millones y si tiene \$10 mil paga \$100 millones, no aceptando que el impuesto aumente en gradientes, como sucede con el impuesto de renta y como sucedía con el anterior impuesto a la riqueza. Esto genera una cierta inequidad que se engrandece si se tiene en cuenta que la persona natural ya tributó sobre los ingresos que permitieron adquirir el patrimonio y si sobre el mismo recaen otros impuestos como el impuesto predial o valorización. Es decir, el impuesto al patrimonio implica doble tributación al estar conformado por una renta que ya pagó impuestos y a veces triple tributación si es sobre bienes inmuebles y hasta una cuarta tributación si el municipio impone la contribución por valorización.

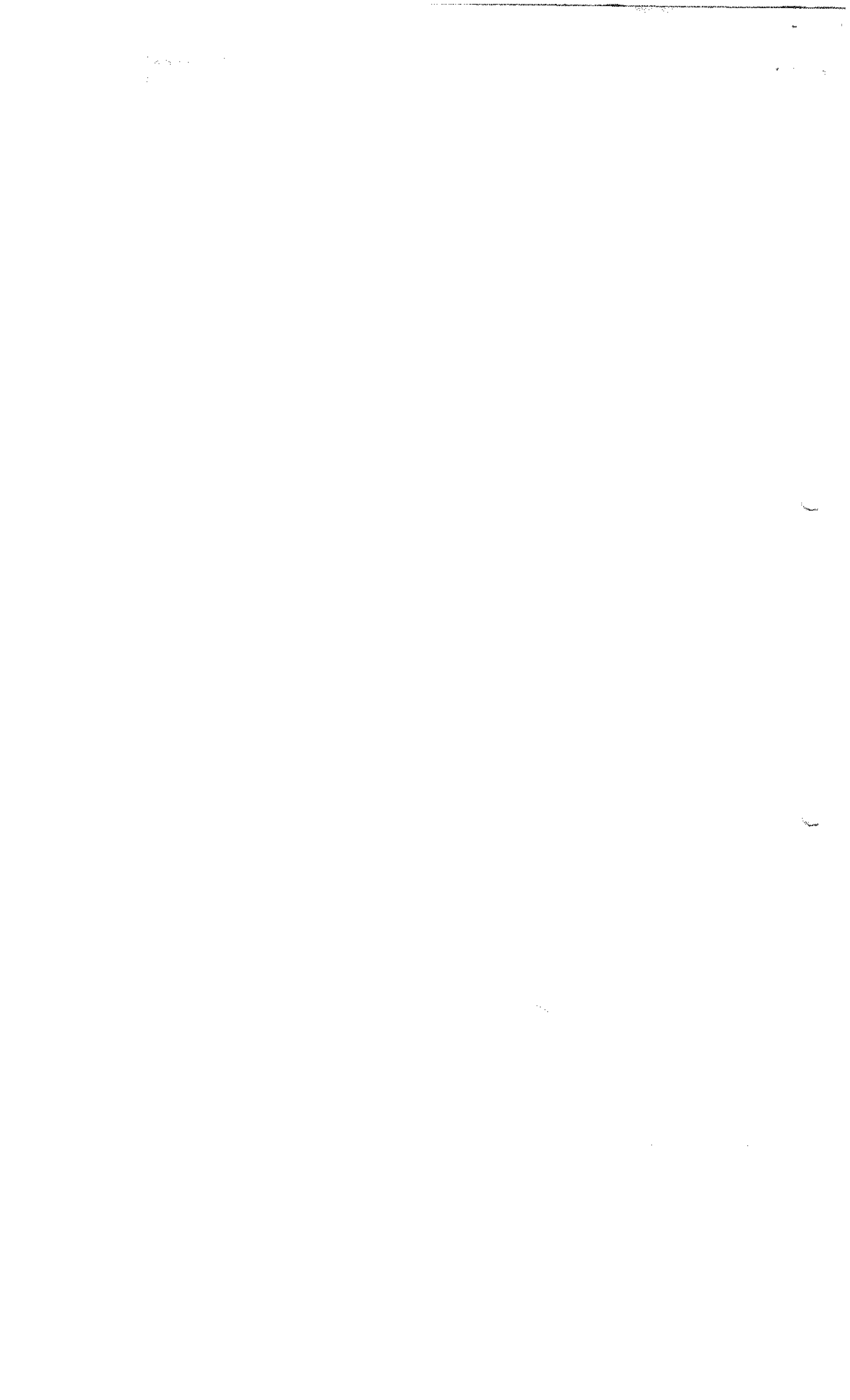
Se resalta que el patrimonio no es otra cosa que el ahorro acumulado del individuo a lo largo de la vida. Al gravar el patrimonio se genera una cascada de impuestos sobre el mismo ingreso, con lo cual se desestimula el ahorro y la adquisición de vivienda y se incentiva el consumo, como parece está ocurriendo. El impulso al crecimiento del PIB este año es producto del aumento del consumo de los hogares.

Por las razones expuestas se propone aplicar una tarifa marginal, con el fin de morigerar los efectos confiscatorios del impuesto al patrimonio y castigar en mayor medida a los patrimonios del límite superior.

Proposición

Modifíquese el ARTÍCULO 43 del proyecto de ley 278 de 2019 Cámara, 217 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

**ARTÍCULO 296-2. TARIFA.** La tarifa del impuesto al patrimonio será la aplicable, según la siguiente tabla, una vez depurada la base gravable establecida, de conformidad con el artículo 295-2 de este Estatuto.

<b><u>Rangos UVT</u></b>		<b><u>Tarifa Marginal</u></b>
<b><u>Desde</u></b>	<b><u>Hasta</u></b>	
<b><u>&gt;145.000</u></b>	<b><u>218.800</u></b>	<b><u>0.5%</u></b>
<b><u>&gt;218.800</u></b>	<b><u>291.800</u></b>	<b><u>0.75%</u></b>
<b><u>&gt;291.800</u></b>	<b><u>En adelante</u></b>	<b><u>1%</u></b>

Cordialmente,



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
Cámara de Representantes



### PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

*Modifíquese el artículo 68° del Proyecto de Ley 227 Senado y 278 Cámara "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el inciso primero del artículo 68° del presente proyecto, que modifica el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión y multa del 20% de los activos omitidos, del valor del pasivo inexistente o de la diferencia del valor del activo declarado por un menor valor.

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia

### Modificación 22

Modifíquese el artículo 68 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “*por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, eliminando el aparte final de los parágrafos segundos así:

**ARTICULO 68°.** Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

### CAPÍTULO 12

#### DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos



de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

LEON FEROY MONTA  
Fabian Diaz Diaz

Handwritten signature or mark.

SECRETARÍA GENERAL DE LEYES

16 DIC 2013

RECIBIDO

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese en el Proyecto de Ley N° 278 de 2018 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", **el siguiente artículo.**

<p><b>ARTICULO 68°.</b> Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p><b>ARTICULO 68°.</b> Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 12</p> <p style="text-align: center;">DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 12</p> <p style="text-align: center;">DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA</p>
<p><b>ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.</b> El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión. El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250</p>	<p><b>ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.</b> El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión. El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250</p>



Representante a la Cámara

salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este

salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este



Representante a la Cámara

artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

~~PARÁGRAFO 2.~~ La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

~~PARÁGRAFO 2.~~ La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde

AV+68



H. R. NEYLA RUIZ CORREA

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
ORA: 4:11 PM

PROPOSICION

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO)

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 434B del artículo 68 del proyecto de Ley, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión.

...

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

...

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

wilma Calderín  
Dante Guekury

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 - 68, oficina Sótano Norte BBVA  
Tel: 4325100 ext. 3427-3427  
www.camararep.gov.co

Av+ 68

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
ORA: *A.A.W*

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
**H. R. NEYLA RUIZ CORREA**

**PROPOSICION**

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO)**

**"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"**

*Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 434A del artículo 68 del proyecto de Ley, el cual quedara así:*

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.**  
El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

...

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

...

De los honorables representantes,

*Neyla Ruiz Correa*  
**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

*Wilmar Leal P*  
*Nannita Holkerky*

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

Carrera 7 No. 8 - 68, oficina Sótano Norte BBVA  
Tel: 4325100 ext. 3427-3427  
www.camararep.gov.co



Art 68

Modesto Enrique Aguilera Vides  
Represente a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese** el artículo sesenta y ocho del Proyecto de Ley No. 278/2019 (CÁMARA) Y 227/2019 (SENADO), *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

**"ARTICULO 68°.** Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

### CAPÍTULO 12

#### DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA

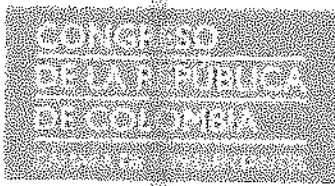
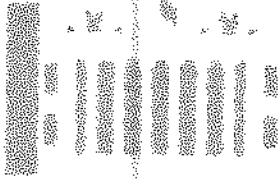
**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a



4



Modesto Enrique Aguilera Vides  
Represente a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico

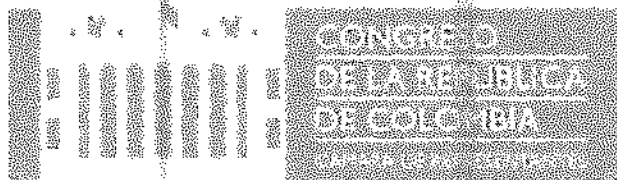
7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.**

Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500



Modesto Enrique Aguilera Vides  
Representante a la Cámara 2018-2022  
Departamento del Atlántico

salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales.

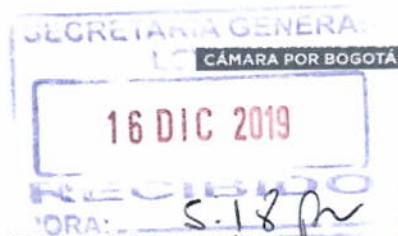
**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

Atentamente,

---

**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico  
2018-2022

Art 68



## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 68 del proyecto de ley No 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” El cual quedará así:

**ARTICULO 68°. Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:**

### **CAPÍTULO 12 DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 434ª. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto sobre la renta a cargo**, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1. La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, expresados en la respectiva solicitud. La autoridad tributaria se abstendrá de presentar esta solicitud cuando el mayor impuesto a cargo liquidado oficialmente se genere como consecuencia de una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.**

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co

Elaboró: Marlon Vélez

hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas, a excepción de los delitos contemplados en los artículos 323, 327 y 340

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se liquide oficialmente por la autoridad tributaria un mayor valor del impuesto sobre la renta a cargo, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** *La acción penal solo podrá iniciarse previa solicitud del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, expresados en la respectiva solicitud. La autoridad tributaria se abstendrá de presentar esta solicitud cuando el mayor impuesto a cargo liquidado oficialmente se genere como consecuencia de una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.*

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas, a excepción de los delitos contemplados en los artículos 323, 327 y 340

  
ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL  
Representante a la Cámara por Bogotá

ACUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Elaboró: Marlon Vélez

Nuevo edificio del congreso carrera 7 No. 8 - 68  
Oficinas 512 - 513  
Tel: 4325100 Ext 3544 / 3545  
www.camara.gov.co



**PROPOSICIÓN  
MODIFICATIVA  
DICIEMBRE 16 DE 2019**

**Modifíquese el artículo 68** del proyecto de Ley número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 senado *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, adicionando un inciso, el cual quedará así:

**ARTICULO 68°.** Modifíquese el Capítulo 12 del Título XV de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**CAPÍTULO 12**

**DE LA OMISIÓN DE ACTIVOS, LA DEFRAUDACIÓN Y LA PROMOCIÓN DE ESTRUCTURAS DE EVASIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES.** El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria**, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

**ARTÍCULO 434B. DEFRAUDACIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA.** Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor igual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

**PARÁGRAFO 1.** La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 2.** La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes. ~~El mismo efecto recaerá sobre la acción penal derivada de los delitos que se hayan cometido para preparar o facilitar la ejecución de estas conductas.~~

*Paola del Príncipe Neiva*  
*Secradora M<sup>a</sup> Rosario Guerra*  
*Centro Neurológico*



Dit 81 (-)

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 278 de 2019 C**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Elimínese el parágrafo 3 del artículo 81 del Proyecto de Ley.



~~PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~

Cordialmente,

**CARLOS ARDILA ESPINOSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

Art 81 (-)

SECRETARIA GENERAL DE LEYES  
16 DIC 2019  
RECIBIDO  
HORA: 3:02 PM



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., diciembre de 2019.

### Proposición

**Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado** *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.*

### Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 81 consagra el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá descontar el ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, **pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.**

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

**Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 81** (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del ICA.

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate<sup>1</sup>, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las

<sup>1</sup> Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano  
Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional  
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa  
Bogotá D.C. Colombia.



## AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada "Dinámica de las desigualdades en Colombia", los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de "no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas"<sup>2</sup>

Además, Garay y Espitia también precisan que:

"Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)"

"Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias**"

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que "en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas". Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

"Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales"<sup>3</sup>

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".

<sup>2</sup> Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Dinámica de las desigualdades en Colombia", Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Pp. 154.

Calle 10 No 7-50 Capitolio Nacional  
Carrera 7 N° 8 - 68 Ed. Nuevo del Congreso  
Carrera 8 N° 12 B - 42 Dir. Administrativa  
Bogotá D.C. Colombia.

www.camara.gov.co  
twitter@camaracolombia  
facebook: camaraderepresentantes  
PBX 4325100/5101/5102  
Línea Gratuita: 018000122512



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, dado que no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, que beneficiar a las grandes empresas, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, el descuento del ICA equivaldría a 7 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se descontara el ICA como pretende hacer en el presente proyecto de Ley, se podrían fondear presupuestalmente el doble del gasto social de protección al adulto mayor e incrementar el presupuesto de familias en acción, que tienen beneficios directos para ese grupo poblacional vulnerable.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

### Proposición

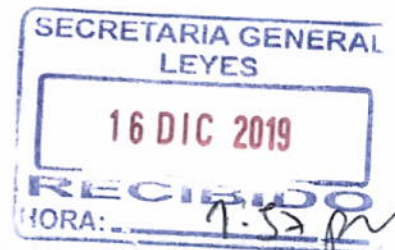
**Elimínese el artículo 81 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".**

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**



Art 81



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico.

## PROPOSICIÓN

Elimínese los incisos 4 y 5 y el párrafo 1 del Artículo 81 del articulado propuesto para Segundo Debate al Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara, 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, el artículo deberá quedar sin las expresiones tachadas a continuación:

"ARTÍCULO 81°. Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

PARÁGRAFO 1. ~~El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara por el  
Departamento del Atlántico

Av+01  
(-)

## PROPOSICIÓN

Elimínese el **ARTÍCULO 81** del Proyecto de Ley **PROYECTO DE LEY No. 278/2019 CÁMARA y 227/2019 SENADO** "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones":

**ARTÍCULO 81°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Denita Cochran

Wilma Loal





Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL  
LEYES

16 DIC 2013

RECIBIDO  
ORA: 4125WPROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínesse el artículo 81 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 81°. ~~Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:~~

~~ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios. En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.~~

~~Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.~~

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

~~PARÁGRAFO 1. El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.~~

~~PARÁGRAFO 2. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.~~

~~PARÁGRAFO 3. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.~~

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde



Bogotá D.C., diciembre de 2019.

### Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 81 consagra el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá descontar el ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.

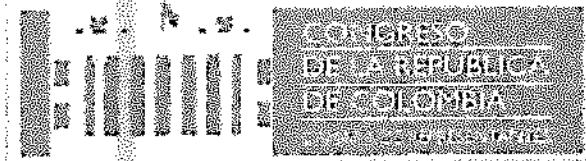
Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

**Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 81 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del ICA.**

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate<sup>1</sup>, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada "Dinámica de las desigualdades en Colombia", los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge

<sup>1</sup> Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de "no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas"<sup>2</sup>

Además, Garay y Espitia también precisan que:

"Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)"

"Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias**"

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que "en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas". Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

"Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales"<sup>3</sup>

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el "tratamiento preferencial" del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, dado que

<sup>2</sup> Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. "Dinámica de las desigualdades en Colombia", Ediciones desde Abajo, Bogotá, 2019. Pp. 155.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, Pp. 154.



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, el descuento del ICA equivaldría a 7 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se descontara el ICA como pretende hacer en el presente proyecto de Ley, se podrían fondear presupuestalmente el doble del gasto social de protección al adulto mayor e incrementar el presupuesto de familias en acción, que tienen beneficios directos para ese grupo poblacional vulnerable.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

### **Proposición**

**Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 81 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:**

**Parágrafo:** El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente en los casos en los cuales las personas jurídicas no reduzcan su planta de personal y lo incrementen en un 15% respecto del total vinculado.

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**



Bogotá D.C., diciembre de 2019.

### Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo.**

Si bien el artículo 81 consagra el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, **no es menos cierto que el tenor literal de dicho artículo no establece parámetros para proteger el empleo nacional.**

Una persona jurídica podrá descontar el ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, **pero al mismo tiempo podría desvincular laboralmente el número de empleados que quiere o considere sin perder dicho beneficio.**

Habida cuenta de lo anterior, **resulta inconsistente que el Gobierno Nacional pretenda amparar la reforma tributaria bajo una retórica en beneficio del empleo sin contemplar legalmente requisitos para que las personas jurídicas obtengan beneficios tributarios sin que se afecte el empleo actual y al mismo tiempo se incremente.**

**Si lo que busca el Gobierno Nacional es generar más empleo por qué no incluyó, por ejemplo, un párrafo en el artículo 81 (del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado), que establezca con carácter obligatorio el incremento del 15% del número de empleados de las personas jurídicas para obtener el beneficio de descuento del ICA.**

Al mismo tiempo, si lo que busca el Gobierno Nacional es incrementar la productividad y favorecer a las pequeñas y medianas empresas y no exclusivamente a la población más rica, pues así lo aseveró el Viceministro de Hacienda y Crédito Público en expresión consignada en el informe de ponencia para segundo debate<sup>1</sup>, por qué no limita el beneficio tributario acá analizado a las empresas que están en el decil 1 al 7 de mayores ingresos, excluyendo del beneficio tributario a las empresas que se ubican en los deciles 8,9 y 10 de mayores ingresos en el país.

Ahora bien, en reciente publicación titulada "Dinámica de las desigualdades en Colombia", los reconocidos economistas Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge

<sup>1</sup> Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Juan Alberto Londoño "Adicionalmente, aclaró que el proyecto de ley de crecimiento no está dirigido a la población más rica, pues beneficia tanto al pequeño como al mediano empresario. Indicó que no se puede desconocer la creación del Régimen SIMPLE, que está dirigido a pequeñas empresas, con el fin de que se formalicen. Así mismo, explicó que el SIMPLE constituye una importante herramienta para las entidades territoriales en materia de formalización y recaudo".



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Enrique Espitia Zamora subrayan la profundización de “no sólo inequidades horizontales y verticales, sino que además aumentarán el Gasto Tributario, agravando la regresividad y las ineficiencias del sistema impositivo en el caso de las Personas Jurídicas”<sup>2</sup>

Además, Garay y Espitia también precisan que:

“Con base en lo anterior, es de destacar una significativa diferenciación entre sectores en términos de las Tarifas Efectivas calculadas, lo que contradice claramente el postulado clásico de política tributaria según el cual no debe otorgarse a las empresas un tratamiento tributario diferenciado ni discriminatorio en términos de niveles tarifarios efectivos, (...)”

“Aquí reside precisamente una razón determinante de por qué a pesar de regir formalmente unas Tarifas Nominales elevadas incluso a nivel internacional, en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el Conjunto de Personas Jurídicas –aunque con sustanciales diferencias entre empresas por sectores-. **Y también por qué la carga tributaria efectiva en Colombia –respecto al PIB- es relativamente baja aun en el contexto latinoamericano y por qué son tan elevados los niveles de evasión y elusión tributarias”**

La anterior cita se torna esclarecedora para comprender que “en Colombia son relativamente bajas las Tarifas Efectivas impositivas para el conjunto de Personas Jurídicas”. Pero aún más esclarecedor, en relación con el tratamiento laxo y excesivamente favorable a las personas jurídicas en términos tributario, resulta lo afirmado por Garay y Espitia en la siguiente cita:

“Las Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio para las Personas Jurídicas fueron del 2.7% en términos de Ingresos Brutos, del 3.2% en términos de Patrimonio Bruto y del 8.2% en términos de Ingresos Ordinarios netos de Costo Totales, las que distan sustancialmente de las Tarifas Nominales media, entre otras razones, por la multiplicidad de tratamientos preferenciales”<sup>3</sup>

Es decir: resulta asombroso que las personas Jurídicas en Colombia asuman Tarifas Efectivas promedio por concepto del total de Impuestos a la Renta y Patrimonio del 2.7% en términos de Ingresos Brutos. Cifra que sin dudas evidencia el “tratamiento preferencial” del que hablan Garay y Espitia.

No significa lo anterior que estemos en desacuerdo respecto de la generación de incentivos para empresas que finalmente tienen la capacidad para robustecer el empleo y generar dinámicas positivas en la economía de mercado. **Empero, este tipo incentivos no pueden centrarse exclusivamente en desmedidos beneficios tributarios sin que las empresas asuman compromisos (legales) de no desvincular personal e incrementar la nómina de empleados;** o sin diferenciar a las empresas de conformidad con los ingresos que generan, dado que

<sup>2</sup> Luis Jorge Garay Salamanca y Jorge Enrique Espitia Zamora. “Dinámica de las desigualdades en Colombia”, Ediciones desde Abajo. Bogotá, 2019. Pp. 155.

<sup>3</sup> Ibíd., Pp. 154.



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

no es lo mismo beneficiar a una pequeña o mediana empresa con el descuento del ICA contra el impuesto de renta en un porcentaje de 50% entre el 2019 y 2021, y del 100% a partir del 2022, pues lo contrario sólo se traduce en incentivos perversos que en nada benefician a la sociedad colombiana.

Como se ha precisado por diferentes analistas, el descuento del ICA equivaldría a 7 billones de pesos, que podrían destinarse para el fortalecimiento de programas sociales como familias en acción o adulto mayor. No es conveniente desconocer que, según datos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluidos en el Presupuesto General de la Nación vigencia 2019, familias en acción tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.7 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$2.4 billones; así mismo, el programa de protección al adulto mayor tuvo un presupuesto en el 2018 de \$1.5 billones y para la vigencia 2019 un presupuesto de \$1.6 billones.

Así las cosas, si no se descontara el ICA como pretende hacer en el presente proyecto de Ley, se podrían fundear presupuestalmente el doble del gasto social de protección al adulto mayor e incrementar el presupuesto de familias en acción, que tienen beneficios directos para ese grupo poblacional vulnerable.

Basados en la argumentación esbozada, se presentamos la siguiente proposición:

### **Proposición**

**Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 81 del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado:**

**Parágrafo:** El beneficio tributario derivado del presente artículo surtirá efectos legales o será aplicable únicamente para las personas jurídicas que se encuentren entre el decil 1 y 9 de mayores ingresos. Excluyendo a las personas jurídicas que se encuentren el decil 10 de mayores ingresos.

Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**



## PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY No. 278/2019 (CÁMARA) y 227/2019 (SENADO) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 81 del proyecto de ley No. 278/2019 (Cámara) y 227/2019 (Senado):

**ARTÍCULO 81°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el ~~cinuenta por ciento (50%)~~ **la totalidad del impuesto** que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.



**GILBERTO BETANCOURT PÉREZ**  
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara

AVH 21

12:43m

## PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 1 del artículo 81 del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 de Cámara – 227 de 2019 Senado “*Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 81°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co



WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara

---

gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.

PARÁGRAFO 1. El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2. Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

INQUIRIR LA DEMOCRACIA

Cra. 7 No 8-68 Oficina 540By 541B Ext. 4026-3598  
Edificio Nuevo del Congreso. - Conmutador: 4325100  
Correo: wadith-manzur@camara.gov.co

Art 81.



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Diciembre, 16 de 2019

11:25am

## PROPOSICIÓN

**Modifíquese el ARTÍCULO 81° del PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE CÁMARA Y 227 DE 2019 SENADO "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 81°.** Modifíquese el artículo 115 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS.** Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios y el **impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.**

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

~~El contribuyente podrá tomar como descuento tributario del impuesto sobre la renta el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.~~

~~Para la procedencia del descuento del inciso anterior, se requiere que el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sea efectivamente pagado durante el año gravable y que tenga relación de causalidad con su actividad económica. Este impuesto no podrá tomarse como costo o gasto.~~

**PARÁGRAFO 1.** El porcentaje del inciso 4 se incrementará al cien por ciento (100%) a partir del año gravable 2022.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto al patrimonio y el impuesto de normalización no son deducibles en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 3.** Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

Cordialmente,

  
**JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN**  
Representante a la Cámara



Art 128

**CARLOS  
ARDILA**

Representante a la Cámara  
Departamento del Putumayo

RECIBIDO  
13 DIC 2013  
HORA: \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature and initials]*  
11.15.50

**PROPOSICIÓN**

**Proyecto de Ley 278 de 2019 C**

*“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Modifíquese el art. 128 del proyecto de Ley. Quedará así:

**ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo y a las Comisiones económicas de Senado y Cámara de Representantes, en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

Cordialmente,

Carlos Ardila Espinosa.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES



AVT 128

**ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

### PROPOSICIÓN

**AL PROYECTO DE LEY 278 DE 2019 CAMARA, 227 DE 2019 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Modifíquese el artículo 128 del Proyecto de Ley 278 de 2019C, 227 de 2019S, el cual quedara así:

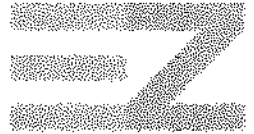
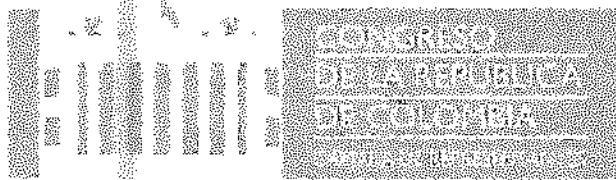
**ARTÍCULO 128° DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía y se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, **dos (2) Senadores y dos (2) Representantes a la Cámara, miembros de las Comisiones Terceras del Congreso de la República**, y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

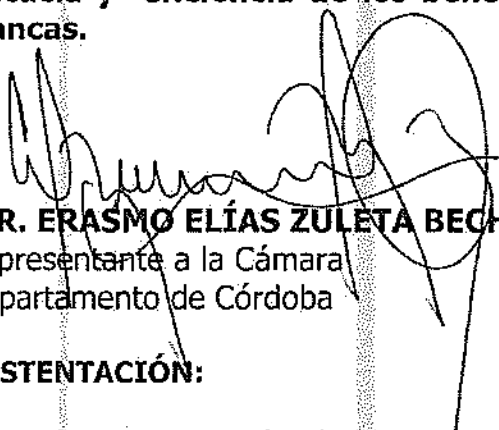
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 4323614 Fax: 4323616  
camaraerasmo@outlook.com



**ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento

**Dicho informe contara con un capítulo especial sobre la pertinencia, eficacia y eficiencia de los beneficios tributarios otorgados a las zonas francas.**

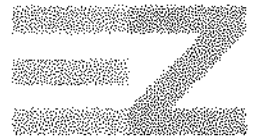
  
**H.R. ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Córdoba

**SUSTENTACIÓN:**

1. No fue cierto que el Gobierno Nacional hubiese radicado el mismo texto aprobado en la ley de financiamiento, en la iniciativa que estamos discutiendo el día de hoy. Por ejemplo, excluyeron el artículo 118 aprobado en la ley de financiamiento, declarada inexequible, que establecía la presentación de un informe pormenorizado de la pertinencia de los beneficios otorgados a las zonas francas y la presentación en el año 2020 de un proyecto de ley que gravara sus utilidades.
2. Este informe debía ser presentado en julio de 2019, a las comisiones económicas del Congreso, y nunca lo recibimos. Que paso, que se está escondiendo?
3. El régimen de las zonas francas es un régimen muy cuestionado:
  - a. Las empresas constituidas en zonas francas solo pagan un impuesto de renta del 20% y no del 33% como lo hacen las demás empresas hoy día. Esto crea es una competencia desleal.
  - b. Me voy a permitir leer la columna de opinión del 19 de diciembre de 2018 en el diario La República, de Jorge Humberto Botero quien es el presidente Ejecutivo de la Federación de Aseguradores Colombianos, FASECOLDA y fue director Ejecutivo del Grupo Banco Mundial; Ministro de Comercio, Industria y Turismo; presidente de la Asociación Bancaria de Colombia, ASOBANCARIA y presidente

**AQUIVIVE LA DEMOCRACIA**

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626  
Teléfono: 4323614 Fax: 4323616  
camaraerasmo@outlook.com



**ERASMO ELIAS ZULETA BECHARA**  
REPRESENTANTE A LA CAMARA - CÓRDOBA

de la Asociación de Fondos de Pensiones y Cesantías, ASOFONDOS, entre otros:

*"En teoría las zonas francas son espacios en donde las reglas ordinarias en materia de comercio exterior e impuestos son sustituidas por otras para estimular desarrollos exportadores, que bajo la normatividad ordinaria, supuestamente no podrían prosperar. Se usan para atenuar el rigor de economías cerradas o, en la fase temprana, de estrategias de apertura económica. A pesar de nuestros discursos autocomplacientes, Colombia no es una economía abierta: está tan enclaustrada como un monasterio budista.*

..

*Ese fracaso proviene de que en vez de jugarnos la piel en el libre comercio, optamos por mecanismos proteccionistas tales como las zonas francas. Según Anif las exportaciones realizadas desde zonas francas apenas representan 10% de sus ventas totales, pero implican sacrificios fiscales importantes: mientras la tarifa ordinaria de renta es de 33%, la de zonas francas es de 20%.*

*En la actualidad, tenemos 114 zonas francas en casi todos los ámbitos de la economía: salud, puertos, autopartes, cemento, generación de energía, refinación de petróleo. Por este motivo, es probable que mi competidor tenga una zona franca y yo no; en tal caso, estoy condenado a la más desleal de las competencias. Es lo que está sucediendo con las bebidas gaseosas. Si queremos restablecer la equidad convendría eliminar las zonas francas o, por el contrario, convertir a Colombia entera en una zona franca."*

4. En este último inciso es donde está la solución al déficit de nuestra balanza comercial. Si la razón de ser de las zonas francas es promover nuestra exportaciones, pues volvamos a todo el país una sola zona franca y que los exportadores paguen el 20% de impuesto de renta. Pero no es justo que unos exportadores paguen renta del 33% y otros el 20%, eso rompe con lo que la teoría llama equidad horizontal, que aquellos que son iguales, tengan el mismo tratamiento tributario.

¡AQUIVIVE LA DEMOCRACIA!

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7ª No. 8-68, Oficina 625 y 626

Teléfono: 4323614 Fax: 4323616

camaracrasmo@outlook.com

### Modificación 10

Modifíquese el artículo 128 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

**ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Créase una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar costo fiscal y la efectividad de los beneficios tributarios, analizando sus efectos en el desarrollo económico del país, la generación de empleo, la distribución del ingreso, la disminución de la pobreza y desigualdad, el aumento de la productividad, la disminución del precio de los bienes de venta al público y en general las finalidades para los cuales fueron creados los beneficios tributarios o tratamientos preferenciales.

El resultado de la evaluación deberá determinar si cada beneficio tributario evaluado cumple con su finalidad y que efectos produce en relación con las variantes del objeto de estudio de la evaluación, con el propósito de recomendar su eliminación, modificación o continuación, de acuerdo a los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

Los beneficios tributarios a evaluar serán, entre otros, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los ingresos que no se consideran de fuente nacional, los costos y las deducciones generales cuestionadas en relación con el artículo 107 del Estatuto Tributario, las deducciones especiales, la deducción de regalías como contraprestación de la explotación de recursos naturales no renovables, las rentas exentas, las tarifas diferenciales, los descuentos tributarios, y todas y cada una de las exenciones, exclusiones objetivas y subjetivas y demás tratamientos diferenciales de los tributos directos e indirectos, así como las zonas francas, los contratos de estabilidad jurídica y convenios de doble imposición o normas similares.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley La Comisión será presidida por Ministro de Hacienda y Crédito Público el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el Contralor General de la República o su delegado, el director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República, seis (6) integrantes de la academia y dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Los integrantes de la Comisión establecerán quién ejercerá la Secretaria Técnica y detallará sus funciones.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación. El resultado de esta evaluación será público y se presentará ante las Plenarias de Cámara y Senado del Congreso de la República, dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante decreto el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

El Gobierno Nacional deberá proveer, a través de las entidades correspondientes, toda la información necesaria para el desarrollo de la evaluación. La información deberá ser provista en los términos y condiciones en que los integrantes de la Comisión lo consideren necesario. La Comisión pondrá a disposición los datos e información que deben estar a disposición permanente del público, con el fin de realizar el respectivo control ciudadano. Esta información deberá respetar las disposiciones referentes a la reserva de información, principalmente las contenidas en la Ley 1581 de 2012.

**Parágrafo:** Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, teniendo en cuenta criterios de técnicos de transparencia, meritocracia, acreditación, y la calificación de los grupos de investigación adscritos a cada institución al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, o quien haga sus veces. Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán tres (3) de instituciones públicas y tres (3) de instituciones privadas.

Los representantes de la sociedad civil serán seleccionados entre entidades que tengan al menos tres (3) años de experiencia en temas tributarios y/o fiscales. La selección deberá observar los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones y publicaciones en asuntos fiscales. Las asociaciones que se presenten no podrán estar vinculadas de manera directa con beneficiarios de los tratamientos tributarios preferenciales y/o gremios económicos, ni haber recibido financiación de estos, con el fin de garantizar la independencia de la comisión de estudios.

LEON PABLO MONTAÑO  
Fabian Diaz Peres  
Marta Jé Pizarro

16 DIC 2019

RECIBIDO

HORA:

6:57M

### Proposición en limpio

**ARTÍCULO 128°. COMISIÓN DE ESTUDIO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS.** Créase una Comisión de Expertos ad honorem para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar costo fiscal y la efectividad de los beneficios tributarios, analizando sus efectos en el desarrollo económico del país, la generación de empleo, la distribución del ingreso, la disminución de la pobreza y desigualdad, el aumento de la productividad, la disminución del precio de los bienes de venta al público y en general las finalidades para los cuales fueron creados los beneficios tributarios o tratamientos preferenciales.

El resultado de la evaluación deberá determinar si cada beneficio tributario evaluado cumple con su finalidad y que efectos produce en relación con las variantes del objeto de estudio de la evaluación, con el propósito de recomendar su eliminación, modificación o continuación, de acuerdo a los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.

Los beneficios tributarios a evaluar serán, entre otros, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, los ingresos que no se consideran de fuente nacional, los costos y las deducciones generales cuestionadas en relación con el artículo 107 del Estatuto Tributario, las deducciones especiales, la deducción de regalías como contraprestación de la explotación de recursos naturales no renovables, las rentas exentas, las tarifas diferenciales, los descuentos tributarios, y todas y cada una de las exenciones, exclusiones objetivas y subjetivas y demás tratamientos diferenciales de los tributos directos e indirectos, así como las zonas francas, los contratos de estabilidad jurídica y convenios de doble imposición o normas similares.

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los dos ( 2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley La Comisión será presidida por Ministro de Hacienda y Crédito Público el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, el Contralor General de la República o su delegado, el director de la Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal del Congreso de la República y seis (6) integrantes de la academia y dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil. Los integrantes de la Comisión establecerán quién ejercerá la Secretaria Técnica y detallará sus funciones.

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en diez (10) meses contados a partir de su conformación. El resultado de esta evaluación será público y se presentará ante las Plenarias de Cámara y Senado del Congreso de la Republica, dentro del año siguiente a la aprobación de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determinarán mediante decreto el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

El Gobierno Nacional deberá proveer, a través de las entidades correspondientes, toda la información necesaria para el desarrollo de la evaluación. La información deberá ser provista

en los términos y condiciones en que los integrantes de la Comisión lo consideren necesario. La Comisión pondrá a disposición los datos e información que deben estar a disposición permanente del público, con el fin de realizar el respectivo control ciudadano. Esta información deberá respetar las disposiciones referentes a la reserva de información, principalmente las contenidas en la Ley 1581 de 2012.

**Parágrafo:** Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán escogidos por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, teniendo en cuenta criterios de técnicos de transparencia, meritocracia, acreditación, y la calificación de los grupos de investigación adscritos a cada institución al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colejencias, o quien haga sus veces. Los representantes de las Instituciones de Educación Superior serán tres (3) de instituciones públicas y tres (3) de instituciones privadas.

Los representantes de la sociedad civil serán seleccionados entre entidades que tengan al menos tres (3) años de experiencia en temas tributarios y/o fiscales. La selección deberá observar los principios de mérito, transparencia y experiencia en investigaciones y publicaciones en asuntos fiscales. Las asociaciones que se presenten no podrán estar vinculadas de manera directa con beneficiarios de los tratamientos tributarios preferenciales y/o gremios económicos, con el fin de garantizar la independencia de la comisión de estudios.

David Parero

Janeth Roebert

SECRETARIA GENERAL LEYES  
RECIBIDO  
12 DIC 2019  
4:26 PM



D. Firmas al Resbaldo...

Alfonso Quiroz  
HERNANDO GONZALEZ ROJAS

JOHN MOISES BESAILE FAYAD  
Senador de la Republica

Proposición Aditiva

Adiciónese al artículo 133° del proyecto de ley No PL-278/19C\_227/19S "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 133°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

	Año 2020- 2021
RANGO DE PENSION	PORCENTAJE COTIZACION SALUD
HASTA 1 SM	8%
MAYORES A 1 SM Y HASTA 2 SM	8%
MAYORES A 2 SM Y HASTA 5 SM	12%
MAYORES A 5SM Y HASTA 8 SM	14%
MAYORES A 8SM Y HASTA MAS DE 25SM	16%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla

	A partir del año 2022
RANGO DE PENSION	PORCENTAJE COTIZACION SALUD
HASTA 1 SM	4%
MAYORES A 1 SM Y HASTA 2 SM	8%
MAYORES A 2 SM Y HASTA 5 SM	12%
MAYORES A 5SM Y HASTA 8 SM	14%
MAYORES A 8SM Y HASTA MAS DE 25SM	16%

AROLD VALENCIA F.

Juan B. José Burgos

Gregorio Gonzalez  
John Jairo Linares

Armando  
Armando

Armando  
Armando

Armando  
Armando

JOHN MOISES BESAILE FAYAD  
Senador de la Republica

Milene Jarava Diaz

Luis Diaz Granado

Jose...  
H. H. ...

H. H. ...  
AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

MIGUEL ANTONIO

H. H. ...

Armando

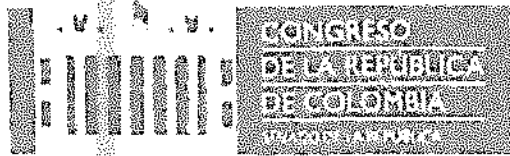
Elmer Sabara L.  
Luis L. L.

*[Handwritten signature]*

R.C. FABER MUÑOZ

*[Handwritten signature]*

BERNARD ZIMBARDI E.



JOHN MOISES BESAILE FAYAD  
Senador de la Republica

Senadores y Representantes firmantes: (firmar en Original)

### Senadores

John Moises Besaile (U)  
Miguel Amin (U)  
Eduardo Pulgar (U)  
Jose Alfredo Gueco (U)  
Juan Felipe Lomas (U)  
Jose David Namo (U)  
Armando Benedetti (U)  
Bernel Zambrano (U)  
Andres Zucardi (U)  
Richard Aguilar (CR)  
Antonio Zabarcin (CR)  
Luis Eduardo Diaz granados (CR)  
Ana Maria Castañeda (CR)

### Representantes

Erazmo Zuleta Becerra (U)  
Harold Valencia (U)  
Milena Jorava (U)  
Hernando Vidal (U)  
John Jaime Cardenas (U)  
Monica Rasgoza (U)  
Faber Muñoz (U)  
Teresa Enriquez (U)  
Wilmer Carrillo (U)  
Martha Villalba (U)  
Hernando Guido (U)  
Annelio Hernandez (U)  
Oscar Lizcano (U)  
Jose Burgos (U)  
Eliecer Salazar (U)  
Alfredo Deluque (U)

## Argumentos de la proposición

### EQUIDAD

La propuesta de gobierno de bajar la cotización de los pensionados que reciban hasta 1 SM genera inequidad para quienes reciben un poco más de 1SM

Además, genera un incentivo para que los trabajadores se inclinen a cotizar solamente sobre un 1SM.

Se propone equilibrar esta situación complementando la propuesta de gobierno sin solicitar recursos extras del presupuesto general, modificando el porcentaje de cotización de los pensionados de acuerdo a la pensión efectivamente recibida con las siguientes sugerencias:

Para el año 2020 y 2021

1. **incluir en la tarifa del 8 %** a las pensiones que correspondan hasta 2SM

para el año 2022 mantener la tarifa del 8% para las pensiones que superen 1 SM hasta 2 SM

Para subsidiar esto se debe:

1. **mantener la cotización del 12 %** para los pensionados que reciben más de 2 SM, es decir mesadas pensionales entre (\$1.656.233) y hasta 5 SM (\$4.140.580)
2. **aumentar en 2 puntos** el porcentaje de cotización de los pensionados que reciben más de 5 SM (\$4.140.581) y hasta 8 SM (\$6.624.928)
3. **aumentar en 4 puntos** el porcentaje de cotización de los pensionados que reciben más de 8 SM Y HASTA MAS DE 25 SM, es decir pensiones superiores a (\$ 6.624.928 y hasta más de 20.702.900)

Los datos con que se realizaron los cálculos objeto de esta propuesta fueron suministrados por el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Financiera.

Las siguientes tablas presentan la información de los pensionados en la actualidad:

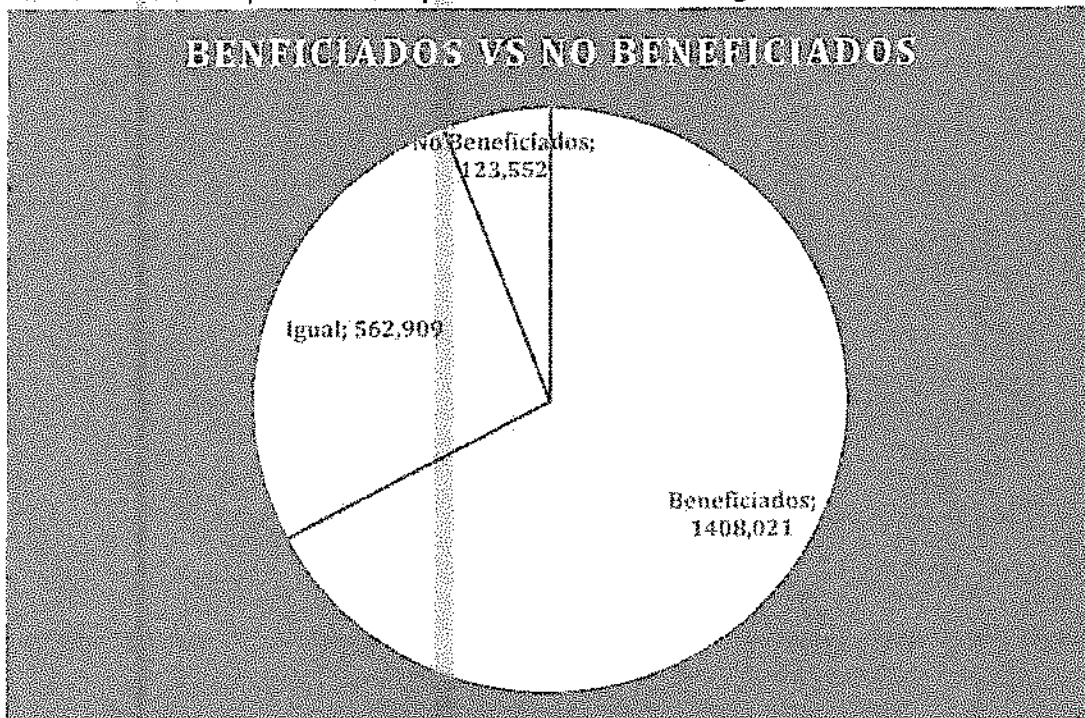
Para los años 2020 y 2021

SML - N	Pensión Promedio en el rango	Cantidad de personas en el rango	% Ant	Aporte	% Nuevo (años 2020 y 2021)	Nuevo Aporte	diferencia
1	828,116	828,812	12.00%	99,373	8.00%	66,249	-33,124
Mas de 1 - hasta 2	1,177,492	579,209	12.00%	141,299	8.00%	94,199	-47,100
Mas de 2 - hasta 3	2,013,643	310,915	12.00%	241,637	12.00%	241,637	0
Mas de 3 - hasta 4	2,856,238	182,813	12.00%	342,749	12.00%	342,749	0
Mas de 4 - hasta 5	3,686,909	69,181	12.00%	442,429	12.00%	442,429	0
Mas de 5 - hasta 6	4,236,035	36,505	12.00%	508,324	14.00%	593,045	84,721
Mas de 6 - hasta 7	4,811,354	23,105	12.00%	577,362	14.00%	673,590	96,227
Mas de 7 - hasta 8	5,498,690	16,091	12.00%	659,843	14.00%	769,817	109,974
Mas de 8	10,902,172	45,036	12.00%	1,308,261	16.00%	1,744,348	436,087

Para el año 2022 en adelante:

SML - N	Pensión Promedio en el rango	Cantidad de personas en el rango	% Ant	Aporte	% Nuevo (a partir del año 2022)	Nuevo Aporte	diferencia
1	828,116	828,812	12.00%	99,373	4.00%	33,124	-66,248
Mas de 1 - hasta 2	1,177,492	579,209	12.00%	141,299	8.00%	94,199	-47,100
Mas de 2 - hasta 3	2,013,643	310,915	12.00%	241,637	12.00%	241,637	0
Mas de 3 - hasta 4	2,856,238	182,813	12.00%	342,749	12.00%	342,749	0
Mas de 4 - hasta 5	3,686,909	69,181	12.00%	442,429	12.00%	442,429	0
Mas de 5 - hasta 6	4,236,035	36,505	12.00%	508,324	14.00%	593,045	84,721
Mas de 6 - hasta 7	4,811,354	23,105	12.00%	577,362	14.00%	673,590	96,227
Mas de 7 - hasta 8	5,498,690	16,091	12.00%	659,843	14.00%	769,817	109,974
Mas de 8	10,902,172	45,036	12.00%	1,308,261	16.00%	1,744,348	436,087

La distribución de pensionados por SMLV se ve de la siguiente manera:



Todos estos cálculos están en:

<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1rxo1Ts1pWJJE3Ay0DCIQ7dLsFQpCHLsdJZJMBYHly9k/edit?usp=sharing>



AV4 133

SECRETARIA GENERAL  
LEYES  
13 DIC 2019  
RECIBIDO

10:51 am



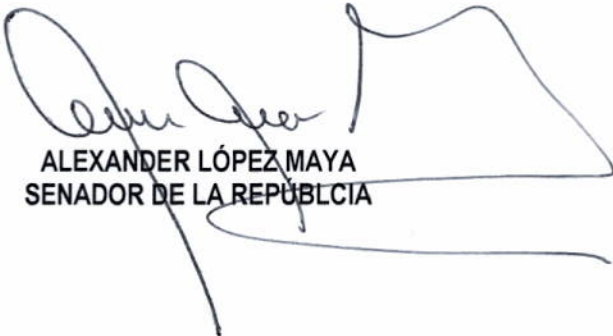
*Senador de la República Alexander López Maya*

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA  
PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES  
13 DE DICIEMBRE DE 2019**

Modifíquese el artículo 133 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 133º.** Adiciónese el parágrafo 5º al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.



**ALEXANDER LÓPEZ MAYA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 No. 8-68, Mezanine Sur  
Tel: 3823571 – Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 4-25 tel. 8938406 Cali  
Email: [alexander.lopez.maya@senado.gov.co](mailto:alexander.lopez.maya@senado.gov.co)



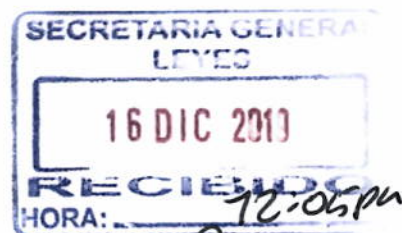
## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Modifíquese el artículo 133° del Proyecto de Ley N° 278 de 2019 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

"**ARTÍCULO 133°.** Adiciónese el párrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una mesada pensional no superior a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional".

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Representante a la Cámara



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso  
Teléfonos: 4325100 ext. 3639  
E-mail: [buenaventura.leon@hotmail.com](mailto:buenaventura.leon@hotmail.com)  
Bogotá, Colombia.



## PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

*Artículo 133 de la Ley 227 Senado y 278 Cámara del Proyecto de Ley “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*

Modifíquese el artículo 133 del Proyecto de Ley 227 de Senado y 278 de Cámara “Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. El artículo quedará así:

“ARTÍCULO 133°. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión de ~~un (1)~~ **hasta cinco (5)** salarios mínimos mensuales legal vigente, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional”.

**JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGO**  
Representante a la Cámara por Antioquia



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CAMARAS DE REPRESENTANTES

Av+ 133

**MARÍA JOSÉ  
PIZARRO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



Bogotá, D.C., diciembre de 2019

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA AL TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 278 DE 2019 CÁMARA, 227 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA  
CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO,  
LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD,  
EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE  
SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presenté proposición modificativa al texto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado.

Modifíquese el artículo 133° del proyecto de ley:

**ARTÍCULO 133°:** Adiciónese el párrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**PARÁGRAFO 5:** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban una pensión hasta de **cinco (5)** salarios mínimos legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

*Leon Faraday*  
*MUNOZ*

*Maria Jose Pizarro*  
MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

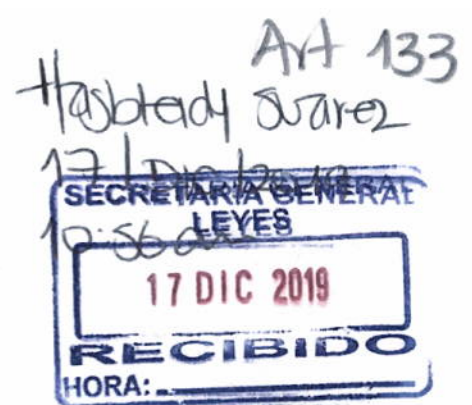
*David Pizarro*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 – Teléfonos: 4325100 - 4325101  
Correo Electrónico: [maria.pizarro@camara.gov.co](mailto:maria.pizarro@camara.gov.co)  
[mjizarrocamara@gmail.com](mailto:mjizarrocamara@gmail.com)



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., diciembre de 2019.

### Proposición

Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado *“por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*.

### Exposición de Motivos

El Gobierno Nacional ha reiterado ampliamente que a través del Proyecto de Ley de la referencia pretende promover el crecimiento económico e incrementar el empleo nacional. **No obstante, no existe ningún artículo que de forma directa garantice esos cometidos, tornando dicha apreciación equívoca y poco garante de la economía nacional y particularmente del empleo. Además, tiene una carga excesiva en contra de las personas naturales y en favor de las personas jurídicas.**

Así mismo, resulta poco garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos, especialmente de aquellos que con arreglo al artículo 43 de la Constitución Política han adquirido el derecho a una pensión, que se les reduzca considerablemente su mesada pensional mensual **con los descuentos (inconstitucionales) de salud que hoy está en 12%**.

Bien conocido es que en Colombia aproximadamente 1.5 millones de personas gozan de una pensión (sin contar regímenes especiales, pues contando este tipo de regímenes se tiene 2.3 millones de pensionados –fuerzas militares, magisterio, Rama Judicial, entre otros). Del universo de 1.5 millones de pensionados, aproximadamente 790 mil tienen asignada tan sólo una pensión que asciende a un salario mínimo legal vigente.

El Gobierno Nacional **ha presentado retóricamente como un gran auxilio la reducción del 12%** (de cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de pensionados que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente) a un 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 la reducción hasta el 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.

Ahora bien, no deja de ser contradictorio que mientras presenta esa reducción como un gran avance, concede exenciones tributarias como por ejemplo la referida al ICA que ascenderá a 7 billones de pesos. Es decir: si no concediera este tipo de exenciones podría aplicar las reducciones de aportes de salud antes mencionados



AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

no sólo a las personas que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a un 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 la reducción hasta el 4%, **sino que podría extender dicho beneficio reduciendo el aporte de salud 0%, lo que se traduce en la eliminación de dicho aporte asumiéndolo como una responsabilidad del Estado Colombiano.**

Lo anterior no se constituiría en un regalo o un privilegio que otorga un Estado robusto. Esa sería una interpretación errada. La eliminación del aporte de salud, al menos para aquellos que perciban una pensión de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, se constituye en el cumplimiento de un mandato constitucional que el Estado Colombiano ha incumplido sistemática e históricamente.

Observemos el siguiente análisis: de conformidad con el inciso 11 del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, "Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente (...)".

Esa es una máxima constitucional que nadie discute. Pero el inciso 7 del mismo artículo superior consagra:

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

Es decir: sin menoscabo del cumplimiento de los descuentos que precise la Ley, una persona en Colombia no podrá dejar de recibir al menos el salario mínimo legal vigente. Así las cosas, el Estado debe proceder cuanto antes a evitar que ese tipo de descuentos por aportes de salud no pueden reducir el monto de la pensión que corresponda a un salario mínimo legal vigente.

Reconociendo que las personas que gozan del derecho adquirido a una pensión que asciende a un (1) salario mínimo legal vigente no deben ser afectados por el descuento de la cotización en salud (responsabilidad que debe ser asumida por el Estado Colombiano en su totalidad), se presenta la siguiente proposición para que dicho aporte se reduzca para aquellos que tienen el derecho a una pensión desde dos (2) hasta cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

### Proposición

**El ARTÍCULO 133° del Proyecto de Ley 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 quedará así:**

"Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:



**AQUI VIVE LA DEMOCRACIA**

**PARÁGRAFO 5.** La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados que perciban hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, será del 8% en los años 2020 y 2021 y a partir del año 2022 será del 4%, del ingreso de la respectiva mesada pensional.

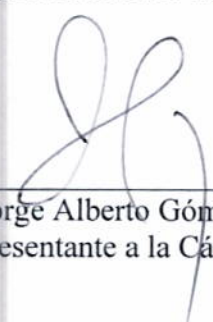
Cordialmente,

**ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO**  
**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

### PROPOSICIÓN

De conformidad con lo manifestado en las discusiones solicito MODIFICAR el artículo 141 del Proyecto de ley número 278/2019C – 227/2019S “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones” para que quede de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 141° (NUEVO). TRASLADO DE PÉRDIDAS FISCALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Las sociedades que se creen como resultado de un proceso de intervención de empresas de servicios públicos domiciliarios, cuya finalidad sea la preservación de la continuidad en la prestación del servicio público, podrán compensar con las rentas líquidas que obtuvieren, las pérdidas fiscales de la empresa de servicios públicos intervenida que no hayan sido previamente compensadas, dentro de los doce (6 12) periodos gravables siguientes. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

  
\_\_\_\_\_  
Jorge Alberto Gómez Gallego  
Representante a la Cámara Antioquia

Art 142(-)

SECRETARIA GENERAL LEYES  
16 DIC 2013  
RECIBIDO  
HORA: 2:50 PM

**Eliminación 20**

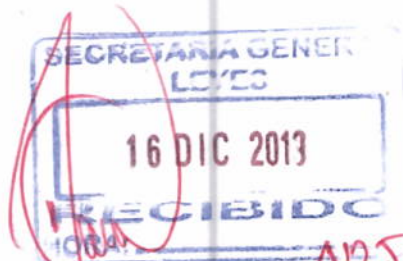
Elimínese el artículo 142 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 Cámara y 227 de 2019 Senado “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, así:

~~ARTÍCULO 142º (NUEVO). CAPITALIZACIONES DE LA NACIÓN PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA. Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, créase el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) como un patrimonio autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que será administrado por éste o la entidad que este designe, cuyo objeto será la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, privadas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras. Las inversiones que realice el FONSE en los instrumentos de capital a los que se refiere este artículo podrán tener retornos iguales a cero o negativos de acuerdo con el comportamiento de las empresas en las que se realicen. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONSE, así como los demás aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.~~

~~PARÁGRAFO. Las leyes anuales de presupuesto para los años 2021 a 2024 deberán incluir los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del FONSE hasta por un monto de \$2 billones de pesos. Dichos recursos no requerirán de los trámites de asignación de vigencias futuras previstos en la Ley 819 de 2003 o sus modificaciones.~~

LEON JERRY MONTAÑA  
Fabian Don P...  
*(Handwritten signature and name)*

Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

Elimínesse el **artículo 142** del Proyecto de Ley No. 278 de 2019 cámara y 227 de 2019 Senado "por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad, eficiencia del sistema tributario de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"

~~ARTÍCULO 142° (NUEVO). CAPITALIZACIONES DE LA NACIÓN PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA. Con el fin exclusivo de garantizar la continuidad de la prestación de energía en la Costa Caribe, créase el Fondo de Sostenibilidad Financiera del Sector Eléctrico (FONSE) como un patrimonio autónomo, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que será administrado por éste o la entidad que este designe, cuyo objeto será la inversión de recursos en instrumentos de capital emitidos por empresas de servicios públicos de energía oficiales, privadas o mixtas, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras. Las inversiones que realice el FONSE en los instrumentos de capital a los que se refiere este artículo podrán tener retornos iguales a cero o negativos de acuerdo con el comportamiento de las empresas en las que se realicen. El Gobierno Nacional reglamentará la administración y funcionamiento del FONSE, así como los demás aspectos necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto.~~

~~PARÁGRAFO. Las leyes anuales de presupuesto para los años 2021 a 2024 deberán incluir los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del FONSE hasta por un monto de \$2 billones de pesos. Dichos recursos no requerirán de los trámites de asignación de vigencias futuras previstos en la Ley 819 de 2003 o sus modificaciones.~~

Fabián Díaz Plata  
Representante a la Cámara  
Partido verde

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 144, del Proyecto número 278 de 2019 cámara y 227 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA LA PROMOCIÓN DEL CRECIMIENTO ECONÓMICO, EL EMPLEO, LA INVERSIÓN, EL FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS Y LA PROGRESIVIDAD, EQUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA TRIBUTARIO, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS QUE SOBRE LA MATERIA IMPULSARON LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Table with 2 columns: TEXTO ORIGINAL and TEXTO PROPUESTO. The original text describes a carbon tax of zero pesos. The proposed text adds a clause for cities with populations over 300,000, setting a carbon tax of 30,000 pesos per tonne to promote climate change mitigation and increase tax revenue.

[Handwritten signature]

CESAR PACHON ACHURY Representante a la Cámara Boyacá MAIS – Movimiento Alternativo Indígena y Social

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, elimínese el artículo 151 (nuevo) en el Proyecto de Ley 227 de 2019 Senado y 278 de 2018 Cámara, así:

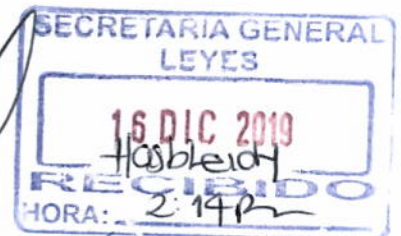
~~ARTÍCULO 151° (NUEVO). Adiciónese un párrafo y modifíquese el párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, los cuales quedarán así:~~

~~PARÁGRAFO. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2021.~~

~~PARÁGRAFO TRANSITORIO. A partir del 1 de enero del año 2021 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.~~

Atentamente,

  
NORMA HURTADO SÁNCHEZ  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca



#### JUSTIFICACIÓN

El pasado 22 de noviembre de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el decreto ley # 2106, que en su artículo # 104, el cual permitió la ampliación del plazo para la acreditación como hospital universitario hasta el 2026 y definió un mecanismo para el desarrollo del plan de gestión anual para lograr la acreditación por parte de los hospitales públicos universitarios.

En este sentido, dejar vigente este artículo estaría derogando tácitamente aquella disposición ventajosa contemplada en el decreto ley ya mencionado, así como la aspiración de la proposición presentada para que la acreditación se logre realizar con recursos territoriales, estampilla pro hospital y del Presupuesto General de la Nación.

*Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422  
Teléfono +57 (1) 432 51 00 Ext. 3445 – 3577  
norma.hurtado@camara.gov.co*